PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN POR COSTAS - RADICACIÓN No. 2007-00181

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho proceso de la referencia, en el que se encuentra pendiente dictar mandamiento de pago, por concepto de costas, conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso verbal de referencia CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, Dr. ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO. Sírvase proveer, Barranquilla, agosto 6 de 2021

HELLEN MARÍA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Seis (6) de Dos mil Veinte (2.021)

Visto y verificado el informe secretarial, se observa que obra en el expediente memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso verbal de referencia de ALONSO TOLOSA PIMENTEL contra BANCO DE BOGOTÁ Y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ de fecha Julio 28 de 2021, en el que solicita se libre mandamiento de pago a favor de su representado, a fin de conseguir el pago de las costas ordenadas en sentencia de segunda instancia, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito en fecha Marzo 2 de 2017, la cual confirmó el fallo de primera instancia emitido por ésta agencia judicial en fecha Febrero 9 de 2015 y casada en fecha Noviembre 13 de 2019 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; liquidadas y aprobadas por auto de fecha Diciembre 7 de 2020.

Por lo brevemente expuesto y por ser procedente lo solicitado conforme a lo preceptuado por el artículo 306 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ y en contra de ALONSO TOLOSA PIMENTEL, por la suma de Tres millones setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos m/l ($3´737.717,oo), por concepto de 50% del valor de las costas costas de segunda instancia y casación, liquidadas y aprobadas por auto de fecha Diciembre 7 de 2020, más los intereses legales que se generen desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se cancele en su totalidad.
2. Conceder un término de cinco (5) días a la parte demandada para que cancele la obligación.
3. Notificar la presente providencia personalmente a la parte demandada conforme a lo preceptuado por el artículo 306 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020.
4. Conceder a los demandados un término de diez (10) días para proponer las excepciones, las cuales no podrán ser diferentes a las señaladas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P.
5. No acceder a decretar la medida cautelar solicitada por el demandante, relativa decretar el embargo y retención de las cuentas bancarias, bienes y demás posesiones que tenga a su favor el demandado, por cuanto no señala específicamente hacia que entidades se dirigen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

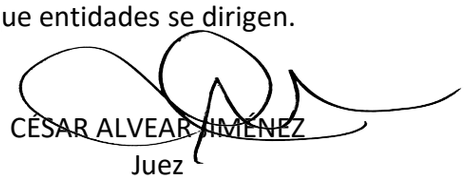

CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ
Juez

EFE